

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho del señor Juez la **ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105032-2023-00364-00**, informando que la parte accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA POLICIA - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL** solicita la nulidad de la providencia proferida el 28 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S –

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Este estrado judicial no accederá a la nulidad del fallo de fecha 28 de noviembre del 2023, visible en archivo 19 del expediente virtual, en atención a que, si bien la causal investida en el oficio allegado a este despacho se encuentra enmarcada en las deprecadas por ley, lo cierto es que la diligencia de notificación realizada por el despacho se realizó conforme a derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el despacho procedió conforme el Decreto 1069 de 2015, siendo enviada la notificación tanto de la admisión como de la sentencia a las partes intervinientes a través del correo electrónico respectivo como bien se visualiza en el escrito de tutela, que para el caso particular; el ente accionado **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** fue notificado el día 20 de noviembre de 2023, como se evidencia en el archivo 04 del expediente digital, por cuanto se tuvo la oportunidad de allegar a este despacho la respectiva contestación referente a lo solicitado y expresado por la parte actora, sin embargo guardó silencio.

Respecto a la manifestación que **HOSPITAL CENTRAL** no tuvo conocimiento de la acción de tutela, se indica que la acción constitucional se promovió contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, siendo el **HOSPITAL CENTRAL** una dependencia de la citada Dirección; aunado a lo anterior, en el devenir de las respuestas por parte de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL** se indicó requerir a **HOSPITAL CENTRAL** por ser la encargada de suministrar los insumos médicos requeridos por la accionante, disponiéndose requerir al Hospital para que se pronunciara al respecto allegando así el expediente digital correspondiente para su pleno conocimiento, como bien se evidencia en el archivo digital 18, folio 2, denominado constancia de notificación, no vislumbrándose ningún tipo de vulneración al debido proceso y contradicción.

De otra parte, revisada la actuación, y de conformidad a la facultad que confiere el artículo 285 del C.G.P el despacho aclarará el numeral segundo de la parte resolutive del fallo que precede, en el sentido que por error involuntario se transcribió lo inscrito en la cotización vista en folio 9 del escrito de tutela y no lo ordenado por el galeno **RAFAEL ROBERTO PEÑA FERNANDEZ N.79151244**, como bien se visualiza en el folio 6 del archivo digital 01, por cuanto es el médico tratante quien dispone el tratamiento adecuado como bien se sostuvo en la sentencia T-345 de 2013, el cual indica:

“(..)

El médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de

manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

(...) Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico"

En consecuencia y de acuerdo a las anteriores razones, reitera el Despacho, se **NEGARÁ** la solicitud de nulidad del fallo del 28 de noviembre de 2023 formulado por la requerida **POLICÍA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL**, y se **ACLARARÁ** el numeral segundo de la providencia mencionada a las luces enmarcadas del artículo 285 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

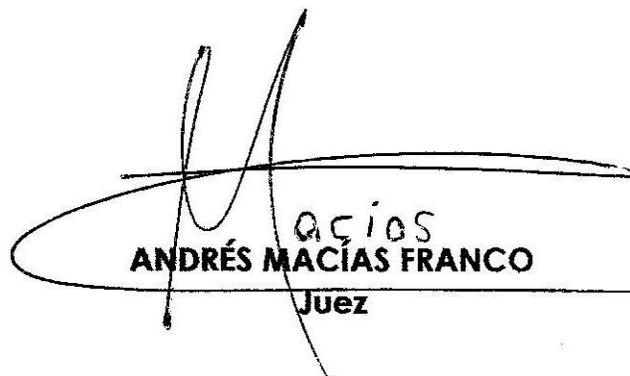
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE NULIDAD de la sentencia proferida del 28 de noviembre de 2023 presentada por **POLICÍA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL**, de conformidad con las razones expresadas en precedencia.

SEGUNDO: ACLARAR EL NUMERAL SEGUNDO de la providencia del 28 de noviembre del 2023, en el sentido de **ORDENAR** a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, la entrega de media de compresión graduada III progresivo tejido planos de baja elasticidad hecho bajo medidas para miembro inferior derecho uso de manera permanente#3 (tres) y rapamicina de 1mg tres tabletas cada 24 horas al día, a la menor **ISABELLA AMAYA ARIAS** conforme a la fórmula emitida por el galeno tratante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez